



### III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

#### AYUNTAMIENTO ROJALES

**12869** APROBACIÓN DEFINITIVA MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL CON MERCANCÍAS...

#### **ANUNCIO DE APROBACIÓN DEFINITIVA MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL CON MERCANCÍAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS**

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional de este Ayuntamiento de fecha 24 de septiembre de 2020 sobre la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por la Ocupación de Terrenos de Uso Público con Mercancías, Materiales de Construcción, Escombros, Vallas, Puntales, Asnillas, Andamios y Otras Instalaciones Análogas, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

**“ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL CON MERCANCÍAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS.**

#### **Fundamento jurídico**

**Artículo 1º.**-En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por ocupación de terrenos de uso público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal.



### **Hecho imponible**

**Artículo 2º.-** *Constituye el hecho imponible de esta tasa el aprovechamiento especial de terrenos de uso público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas, así como mediante cortes de calle.*

### **Sujeto pasivo**

**Artículo 3º.-** *Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular.*

### **Responsables**

#### **Artículo 4º.-**

1.- *Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.*

2.- *Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.*

### **Base imponible**

**Artículo 5º.-** *Constituye la base imponible de la tasa el valor que tendrían en el mercado la utilidad derivada de la utilización o aprovechamiento del dominio público local por la ocupación del mismo con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas o mediante cortes de calle.*

### **Cuota tributaria**

**Artículo 6º.-** *La cuota tributaria será la resultante de aplicar 0,04 euros por metro cuadrado de ocupación y por día.*

### **Exenciones y bonificaciones**

**Artículo 7º.-** *No se reconocerán otras exenciones o beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley, o los derivados de la aplicación de tratados internacionales.*



### **Devengo y periodo impositivo**

**Artículo 8º.-** *Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir:*

- *Con la presentación de la solicitud de ocupación, que no se realizará por el interesado ni se tramitará por la Administración hasta que no se haya efectuado el pago por el interesado y presentado justificante del ingreso en el Registro de entrada del Ayuntamiento de Rojales.*
- *Con el inicio del uso privativo o el aprovechamiento especial, cuando tenga lugar sin el preceptivo título habilitante.*

### **Régimen de declaración e ingreso.**

**Artículo 9º.-** *Las tasas que se devenguen por los hechos impositivos incluidos en la presente ordenanza se exigirán en régimen de autoliquidación, cuando se realice a petición del interesado y, en el supuesto de que se preste de oficio, por liquidación practicada por el Ayuntamiento.*

*Los sujetos pasivos están obligados a determinar la deuda tributaria mediante autoliquidación de carácter provisional, que se practicará en el modelo de impreso establecido al efecto y a realizar su ingreso en cualquier entidad bancaria autorizada.*

*Los documentos de declaración-liquidación se confeccionarán desde la página Web de Suma Gestión Tributaria ([www.suma.es](http://www.suma.es)) donde se encuentra la opción de Autoliquidaciones, pudiendo realizar el ingreso desde la misma página Web o imprimir el documento para su ingreso, a través de una entidad bancaria colaboradora, de acuerdo a los plazos establecidos en el Reglamento General de Recaudación.*

*La carta de pago de la autoliquidación se presentará simultáneamente con la solicitud objeto de gravamen, como requisito necesario para iniciar la tramitación del expediente.*

*Dicha autoliquidación tendrá la consideración de liquidación provisional hasta que, de acuerdo al artículo 120.2 y 120.3 de la LGT, se proceda a su verificación y comprobación por el Ayuntamiento de Rojales, practicándose, en su caso, la liquidación definitiva que proceda rectificando los elementos o datos mal aplicados.*

*Cuando un obligado tributario considere que una autoliquidación ha perjudicado de cualquier modo sus intereses legítimos, podrá instar la rectificación en las oficinas del Ayuntamiento de Rojales, antes de que se haya practicado la oportuna liquidación*



*definitiva o, en su defecto antes de haber prescrito el derecho a la devolución tributaria o de ingresos indebidos.*

### **Normas de gestión**

#### **Artículo 10º.-**

*1.- La solicitud de aprovechamiento especial del dominio público local habrá de ir acompañada de una declaración en la que conste la superficie que se pretende ocupar, reflejada en un plano detallado de su ubicación concreta dentro del término municipal.*

*2.- Si se produjera contradicción, entre la superficie declarada y la que se pretende ocupar realmente, el Ayuntamiento practicará la oportuna liquidación complementaria, que habrá de ser satisfecha, antes de retirar la licencia.*

*3.- Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas a terceros. El incumplimiento de esta prohibición dará lugar a la anulación de la licencia.*

### **Infracciones y sanciones tributarias**

**Artículo 11º.-** *En todo lo relativo a infracciones tributarias así como de las sanciones que a las mismas corresponden en cada caso, se estará a lo dispuesto en el artículo 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.*

### **Reintegro del coste de reparación de daños**

**Artículo 12º.-** *De conformidad con lo prevenido en el artículo 24.5 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuando el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe, según informe de los Servicios Técnicos Municipales, sin cuya constitución no será otorgada la licencia.*

*Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.*

### **DISPOSICIÓN FINAL**

*La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación mientras no se acuerde su modificación o derogación expresa. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.”*



Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia*, ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana.

**DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE**